

la de obligarles á acudir á los sermones de predicadores cristianos que fuesen á sus propias mezquitas con propósito de catequizarlos (1242). Las aljamas de Barcelona, Lérida, Tortosa y otras poblaciones eran poco importantes y se confundieron con frecuencia con las de los judíos, arrastrando la suerte de éstas cuando comenzaron las persecuciones en la época siguiente.

No se conoce bien la condición de los judíos en los primeros tiempos. A juzgar por escrituras del siglo xi, estaban sujetos, en favor del conde de Barcelona, á ciertos tributos parecidos á los de los payeses, como el de herencia y el de confiscación por adulterio. En una disposición del Concilio de Gerona de 1068 consta que podían comprar bienes de cristianos, pero obligándose á pagar el diezmo que éstos debían á la Iglesia; y se sabe también que en algunas localidades alcanzaron gran desarrollo, siendo notables las agrupaciones de Barcelona y Gerona, que estaban en relación con las del otro lado del Pirineo y que, á la sombra de la legislación entonces protectora, alcanzaron un período brillante en el orden económico y en el intelectual, no sin que en tiempos de Jaime I empezaran ya contra ellos las vejaciones populares y del Estado.

321. Organización política general.—Como Estado esencialmente feudal, no tenía Cataluña un poder político unitario como el del reino de Castilla. Los condes de Barcelona no ejercían sobre los demás señores feudales de la antigua Marca Hispánica otra soberanía que la procedente de la relación feudal, con la prestación de homenaje, que en los *Usatges* se prescribe sea por escrito; á lo cual se añadió, con el tiempo, la superioridad que les dieron las conquistas en territorio musulmán y la incorporación de otros dominios feudales, por enlaces de familia. Eran en suma, los condes de Barcelona los señores más poderosos é influyentes de la Marca; pero como el poder de hecho tiene tanta fuerza, y la unión de los antiguos condados en una sola familia había robustecido tanto al de Barcelona, la influencia de éste (á pesar de algunas luchas) era decisiva, y lo fué siendo cada vez más. En los *Usatges* aparecen ya como soberanos, con los títulos de *principes*, *postestades* y *condes*.

El conde de Barcelona tenía como atribuciones de su poder

superior las siguientes: decretar leyes, mandar las tropas, dominio eminente del suelo, otorgamiento de treguas, concesión de nobleza, acuñación de moneda, percepción de tributos, administración de justicia en los territorios propios é inspección sobre la que administraban los condes feudales (*potestades*), para que no se apartasen de las leyes generales de Cataluña; entendiéndose, por esto, de las apelaciones en causas criminales contra los caballeros, etc.

Para el ejercicio de la justicia continuaron los antiguos tribunales, llamados *audiencias* en el siglo xi y *curias* en el xii. Componíanlos, como en la época anterior, diversas personas seculares y eclesiásticas á título de vocales, y jueces (*iudices*) nombrados por los condes y encargados de dar la sentencia, que ejecutaban los condes. Los tribunales se reunían en palacios ó iglesias, á las puertas de éstas y, alguna vez, al aire libre. El procedimiento ordinario era el del Fuero Juzgo. Practicábanse las pruebas vulgares en las formas mencionadas y en otras, v. gr. la de *albats* ó párvulos muertos que se arrojaban al agua como en la prueba del «agua fría». El duelo entre caballeros lo decidían los tribunales, no los interesados.

Más tarde, parece que se dividió el territorio en distritos llamados *veguerías* ó *verguerías*, cuyo jefe, nombrado por el conde de Barcelona, se llamaba *yeguer*. Inferiores y subordinados á los vegueres eran los *bayles* ó administradores. Conociéronse también los *paciaros*. En punto apenas, abundan las pecuniarias y se admitía el talión. Aplicables á las mujeres eran las de cortarles la nariz, los labios, las orejas, los pechos, y quemarlas.

Al realizarse la unión de Aragón y Cataluña, no se produjo en la organización política de esta variación ninguna esencial. Los reyes de Aragón fueron al propio tiempo condes de Barcelona, y, por lo tanto, señores feudales de los demás condes, con las mismas facultades que aquéllos tenían. Ya hemos visto que más de una vez los reyes tuvieron que luchar para reprimir los alardes de excesiva independencia que muchos nobles se permitían.

La unión permitió, sin embargo, que los reyes aragoneses ejercieran también, en Cataluña, andando el tiempo, la influencia unificadora de su ideal absoluto y centralizador, igualando políticamente la organización de ambos países. Precisamente

esta tendencia se significa también en Aragón á partir del entronque con la rama catalana.

322. Los municipios.—Como en Castilla y en Aragón, á medida que avanzaba la conquista de territorios musulmanes iban formándose los *municipios*, es decir, las ciudades ó villas libres del poder feudal, sometidas, en principio tan sólo, al Conde de Barcelona (y luego al rey de Aragón). Las villas buscaban á veces la protección ó *emparanza* del conde de Barcelona para sustraerse del poder feudal, y otras veces las amparaba espontáneamente aquél, fomentando además la población y desarrollo mediante *fueros* ó legislaciones privilegiadas, al calor de las cuales se iban agrupando los hombres libres, los vasallos que rompían el pacto con su señor, los mercaderes, las gentes aventureras ó pobres venidas de otros países, los judíos, mozárabes y mudéjares, etc. Como era natural, los municipios se forman principalmente, á partir del siglo XII, en la llamada *Cataluña nueva*, es decir, en las tierras llanas y meridionales que se iban ganando á los moros; de un lado, porque las tierras altas eran todas feudales, y de otro, porque las recién conquistadas, como fronterizas, requerían mayores esfuerzos y halagos para atraer la población: halagos que representan los privilegios de los *fueros*, que á veces conceden el perdón de delitos á los que vinieren á poblar las ciudades y villas nuevas ó restauradas; otras, eximen de tributos y también conceden á los habitantes derechos feudales análogos á los que tenían los señoríos. Así se fueron organizando los municipios de Agramunt, Tortosa, Lérida, etc., en tiempo de Ramón Berenguer III y IV y más tarde otros muchos. En ellos se constituyó la clase media, trabajadora y comercial, que se dividió al cabo en tres partes ó *manos*: la *má mayor*, constituida por los propietarios, médicos, juriconsultos y demás cultivadores de las profesiones liberales, que se llamaban *honrats*; la *má mitjana*, formada por los negociantes y grandes industriales, y la *má menor*, por los tenderos, menestrales, artesanos, etc.

La organización política y administrativa de los municipios fué muy varia, como en todas partes, según el carácter de la época. La carta de población de Agramunt (1113), que puede tomarse por modelo, concedía el pleno dominio libre de la villa

y su territorio á los pobladores, con exención de todo *usatge* señorial, la libertad de herencia y otros privilegios. Por regla general, había en cada municipio una junta numerosa de vecinos distinguidos llamados *probi-homines* ó *pahers*, y un consejo, nombrado por éstos, cuyos miembros se llamaban *concelleros*, (como en Zaragoza), *paciarri*, *cónsules*, *jurados* y de otras maneras.

Jaime I confirmó y desarrolló en gran medida la organización municipal, completando la de Barcelona que, por ser la capital, por la gran afluencia de extranjeros y por sus relaciones comerciales, tenía excepcional importancia y ejerció una verdadera hegemonía sobre las demás poblaciones del condado. En virtud de la reforma, hubo en Barcelona desde 1274, además de un Veguero y un Bayle, cinco consejeros (*concellers*) nombrados por la asamblea de *probi-homines* y que á su vez nombraban un cuerpo de cien ciudadanos, de todas categorías, llamado *Consell de Cent*, cuyos miembros se renovaban cada año, así como los *concellers*. Estos se reunían los martes y sábados con el Veguero y el Bayle, «para tratar y disponer todo lo más conveniente á la utilidad pública». El *Consell de Cent* asistía á estas reuniones cuando era convocado. El municipio barcelonés tuvo la facultad de acuñar moneda y de nombrar funcionarios llamados *cónsules*, encargados de representar en países extranjeros á la ciudad y de velar por los intereses del comercio barcelonés. El *Consell* tenía también jurisdicción mercantil, que delegaba en dos *cónsules de mar*.

323. Tributación general.—Como en todos los países, existieron en Cataluña durante esta época gran número de tributos diferentes en nombre y condiciones. Llamábanse *censos* en general á los que recaían sobre bienes raíces, y de ellos era la *tasca*, tributo especial de los labradores, pagado en trigo y vino. Por el tránsito de mercancías se pagaba la *leuda* ó *lezda*; por el de animales ó musulmanes, el *passaticum* ó peaje; por derechos de posada, las *albergas*, principalmente en especie. En los puertos, fronteras y entradas de las ciudades se pagaba el derecho de aduanas (*telonio*). Ramón Berenguer III creó nuevos tributos sobre las ventas del mercado. Los vasallos pagaban también á su señor por el uso del horno señorial, el de la forja ó herrería para afilar los aperos de labranza, etc. La cobranza de

los tributos solían arrendarla los condes y señores. Los musulmanes sometidos en la guerra en calidad de tributarios, pagaban lo que se llamaba *parias*, en dinero, por meses vencidos. Ramón Berenguer I tuvo doce reyes moros que le tributaban *parias*. Otros las daban al conde de Urgel y al de Cerdeña.

324. Las Cortes.—Se componían en Cataluña sólo de tres elementos ó brazos: el eclesiástico, el militar ó de la nobleza y el real, de que formaban parte los municipios, enviando sus *sindicos*. En 1218 asistieron ya éstos á las Cortes, en Vilafranca, bajo la presidencia de Jaime I. Su derecho se afirmó completamente por la constitución de 1282, dada por Pedro III en las Cortes de Barcelona. Como Zaragoza en Aragón, Barcelona tenía en Cataluña cinco votos; y con esta preeminencia solía ejercer mayor autoridad de la que convenía á los demás municipios, que se quejaban de ello. Los catalanes siguieron celebrando Cortes independientes después de su unión con Aragón, y la forma de celebrarlas era análoga á la empleada en los demás países. Como en Aragón, celebraban el juicio del *greuges* ó *agranis* (§ 314), cuya reparación debía preceder al otorgamiento de subsidios al rey. Si un solo diputado disenta y se retiraba de las Cortes, éstas no podían seguir funcionando. La lengua usada generalmente fué el catalán, ó el latín. Las leyes votadas en Cortes á propuesta del rey se llamaban *Constituciones*; las que se hacían á propuesta de uno ó más brazos y aceptaba el rey, *capítulos* y *actos de corte*.

325. Legislación.—Se compuso, en este período, de dos elementos principales: los *fueros* dados por los reyes y de que ya hemos hablado, y las Constituciones y capítulos de Corte, á partir de mediados del siglo XIII. Pero el documento legislativo más importante fué el código llamado de los *Usáticos*, dado por Ramón Berenguer I con asistencia y asentimiento de los nobles reunidos en asamblea con el conde de Barcelona (§ 259). Los *Usatges* contienen disposiciones del orden civil, penal, político y de procedimientos. En lo político, confirman la organización feudal, aunque dejando entrever cierto sentido de unidad del territorio; en punto á la organización social, reconocen las divisiones de clase, se afirman los deberes de los vasallos con sanción penal y se acentúa la esclavitud de los moros; en lo

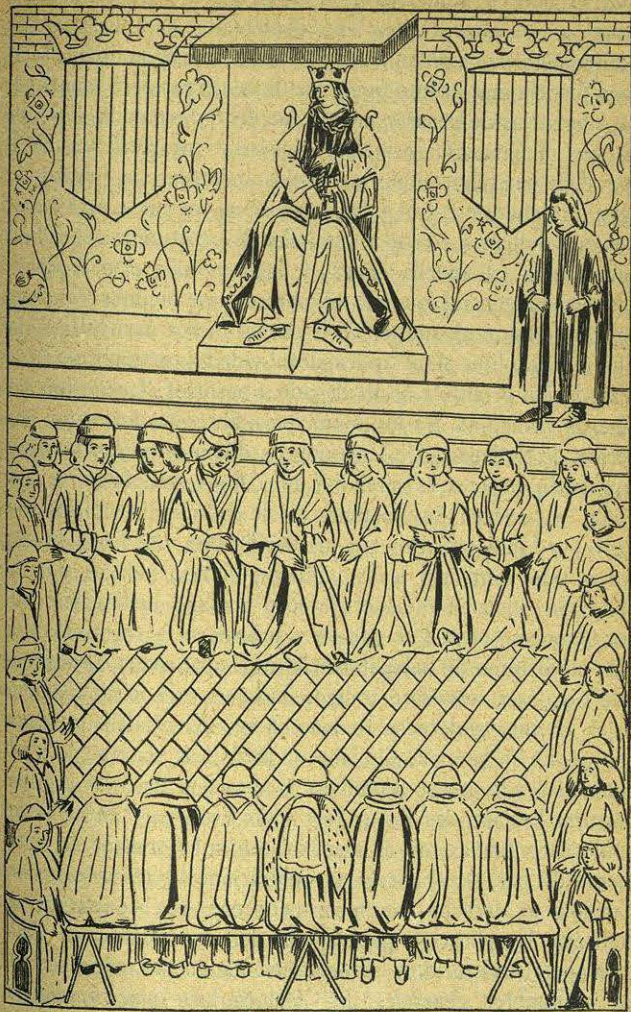


Fig. 91.—Una sesión de las Cortes de Lérida de 1242. (Según dibujo del siglo xv. El rey que preside es Don Jaime el Conquistador.)

civil, establecen la libertad de testar y el derecho de intestia y otros para el señor. Dictan leyes protectoras para los viajeros, cualesquiera que sean su estado y religión, mandando que se les haga justicia más pronto que á los de la tierra; pero mantienen las diferencias de penas y multas por delitos según la clase social del delincuente (principio común y característico de la época), la pena del talión, los duelos judiciales, la prueba del agua hirviendo, etc. Los *Usáticos*, en su mayor parte, no hicieron más que reducir á escrito y compilar las costumbres jurídicas de la Marca en aquella época, y llegaron por esto á ser de observancia general (aunque, al parecer, en algunos condados no rigieron nunca), sin perjuicio de los fueros particulares, del Fuero Juzgo (que sigue aplicándose) y de las costumbres (1). La compilación primitiva no ha llegado á nosotros. Luego fué modificada y añadida. En los municipios libres se formaron cuadernos de Ordenanzas ó Costumbres, distintos de los fueros y que tienen, á veces, la categoría de códigos completos. A este orden pertenecen las costumbres de Lérida, compiladas en 1229 por Guillermo Botet, y las de Tortosa, de fines de esta época, que contienen leyes políticas, civiles, penales y marítimas. Se refleja en éstas el derecho romano justiniáneo, que por entonces volvía á estudiarse y propalarse y representan un caso curiosísimo de independencia municipal; pues Tortosa, no sólo tuvo este verdadero código, sino que, para lo no dispuesto en él, aplicaba el derecho romano en vez del catalán, privilegio que perdió en la época siguiente (1380). Las Cortes de 1243 habían logrado que se prohibiese la alegación de leyes romanas mientras bastasen las costumbres y los Usatges, y en 1251 los nobles, acentuando más la reacción contra los romanistas, obtuvieron del rey que hiciese la prohibición sin reservas, extendiéndola al derecho canónico; pero en 1173 consta ya, sin embargo, la aplicación general del derecho romano en Cataluña como supletorio, y siguió aumentando su influencia. De las costumbres generales de Cataluña hizo una compilación privada el canónigo Pedro Albert, en tiempo de Jaime I.

(1) A este elemento, que podríamos llamar nacional, de los *Usáticos*, hay que añadir la mucha parte que tomaron de una fuente extranjera, las *Exceptiones legum romanorum*.

326. Ejército y marina.—Ninguna novedad especial hay que señalar en punto al ejército en Cataluña, sobre lo ya dicho al tratar de Aragón. Nótase, sí, que á medida que avanza la reconquista y se exacerban las luchas, se acude á organizar mejor la parte militar, tanto en el ejército como en las fortificaciones, sobre todo las de las fronteras con los musulmanes, guarnecidas de castillos y torres que era necesario reparar á menudo y aumentar para detener las incursiones del enemigo, contar con puntos estratégicos para las operaciones y refugiarse los pobladores. En la marina, Cataluña tuvo originalidad é iniciativa propia. El carácter emprendedor de los catalanes, su condición de pueblo litoral y sus relaciones con las gentes italianas más próximas y adelantadas en la navegación (pisanos y genoveses) hicieron que bien pronto, según hemos visto (§ 215) en el siglo IX, tuvieran los catalanes marina mercante y de guerra. Ambas aumentaron mucho en tiempo de Ramón Berenguer III (siglo XII) que dió especial impulso á una y otra, mediante la supresión de tributos que antes pesaban sobre los buques mercantes, celebración de tratados con los genoveses, y otras medidas análogas. Se sabe de este conde que prestó al walí moro de Lérida veinte galeras y otras tantas embarcaciones menores, lo cual ya muestra que existía una poderosa armada. El progreso continuó en tiempo de Ramón Berenguer IV, estableciendo una escuadra de guerra permanente que frecuentó los mares de Italia. Consta que en 1154 se construían ya galeras en la playa de Barcelona y existía un arsenal. La organización de la marina no era, sin embargo, uniforme, ni toda ella dependía directamente del rey: ya hemos visto que á la conquista de Mallorca acudieron naves pertenecientes á señores feudales y á municipios. En esto seguía la marina la misma condición que el ejército de la época.

327. La Iglesia.—Siguió Cataluña igual suerte que las demás regiones de la Península en el orden de las costumbres religiosas y de la organización de la Iglesia. Los condes de Barcelona fueron tan devotos y protectores de iglesias y monasterios como los reyes de León y Castilla; y no pocos obispos, como el de Ausona y el de Gerona, y varios abades, llegaron á constituir poderosas entidades políticas por sus riquezas,

la extensión de sus dominios y sus privilegios. Al morir Ramón Berenguer I existían, junto con las sedes importantes de Ausona (Vich), Gerona, Barcelona y otras, más de 26 monasterios de importancia. Los clérigos de Gerona, Barcelona, Vich y otros puntos, vivían en comunidad (canónica). Los cluniacenses extendieron por Cataluña su influencia, hasta el punto de existir abadías como la de Camprodón, que en el siglo xi dependía directamente del monasterio francés de Moissac (Languedoc). Los condes no se limitaron sólo á favorecer con concesiones á las iglesias: atendieron también á las costumbres del clero y las personas del orden religioso, procurando, en unión de algunos preladados notables por su virtud y ciencia, fortalecer la disciplina y mejorar la conducta, ora suprimiendo monasterios de monjas poco recomendables por su decoro, ora favoreciendo la reforma de la vida monástica. En este empeño les ayudó la iniciativa poderosa de Gregorio VII, enviando legados á Cataluña para la reunión de concilios que tratasen de la reforma del clero.—Ocurrió entonces un hecho curioso, que retrata admirablemente la condición feudal y anárquica del alto clero. Habiendo intentado el legado del Papa, Amat, reunir un concilio en Gerona, el arzobispo de Narbona (que, como sabemos, tenía jurisdicción en Cataluña) promovió en aquella ciudad un tumulto para impedir el concilio, cosa que consiguió, haciendo huir al legado, que hubo de refugiarse en Besalú (1077), capital del condado de su nombre. Allí se celebró una especie de concilio con sólo los obispos de Agda, Elna y Carcasona y algunos abades; pero no concurrió ningún prelado de la parte propiamente catalana.—Sin embargo, el estado del clero necesitaba urgente reforma. Ocurrían hechos como el de haber comprado en 100,000 sueldos el obispado de Narbona aquel Guifredo que se opuso al concilio, y el de Urgell en otra gran cantidad, para lo que se despojó á las iglesias hasta de sus vasos sagrados. Al cabo reunióse en Gerona un concilio (1078) bajo la presidencia de Amat, en el cual se dictaron cánones contra los eclesiásticos que se casaban ó mantenían públicamente concubinas; contra los heredamientos de hijos de sacerdotes; contra la costumbre que tenían éstos de ir armados, dejarse crecer la barba y el cabello, ocultar la corona y vestir trajes

militares de colores; contra la simonía, etc. Con esto no se consiguió desarraigar del todo las malas costumbres; pero algo se remediaron. La influencia de la Santa Sede se dejó notar con gran fuerza, así como la de las Órdenes militares (la del Templo, principalmente), que arraigaron mucho en Cataluña, como en Aragón. A fines de este período, los franciscanos y dominicos, que se extendieron mucho por la región, influyeron no poco en el orden religioso, según ya hemos apuntado. A los dominicos (establecidos en Barcelona en 1219), fué confiada la persecución de herejes y el establecimiento del tribunal de la Inquisición, con arreglo á las Bulas dadas en 1233 por Gregorio IX. Ya antes, en 1119, un Concilio celebrado en Tortosa con asistencia de preladados franceses y españoles, había exhortado á los reyes para que aplicaran su poder á la restricción de la herejía. En 1235 publicó el obispo de Tarragona la primera instrucción de inquisidores redactada por San Raimundo de Peñafort, y en un concilio celebrado en la propia villa en 1242 se terminó de arreglar el orden de proceder en las causas contra herejes, estableciendo que los que abjurasen debían ser reducidos á prisión perpetua. Ya hemos visto que en 1197 el rey de Aragón y conde de Barcelona, Pedro II, consignó en una ley la expulsión de herejes y su castigo en hoguera. Los reos juzgados por el tribunal eclesiástico y que no se convirtiesen eran entregados al juez civil para que les impusiese castigo. Ya veremos en la época siguiente como se desarrolla esta institución.

En cuanto al rito, cambióse en tiempo de Ramón Berenguer I, como se había hecho en Aragón, por influencia de los cluniacenses. Nótese, por último, á partir del siglo xi, un aumento notable en el fervor religioso que caracteriza con toda claridad la guerra contra los musulmanes como guerra religiosa. Acentuóse esto con el establecimiento de las Órdenes militares.

328. La familia.—La libertad de testar que concedió los *Usatges* á los nobles no suponía la falta de cohesión entre los miembros de la familia catalana. Predominó en el pueblo, por el contrario, el tipo comunista, como en Aragón, con el fin especial de mantener reunidos los bienes y constituir núcleos de resistencia económica en aquellos tiempos tan azarosos. La elección de jefe recaía, por lo general, después de los padres,

en el primogénito, á quien se dejaban todos los bienes hereditarios ó la mayor parte ($\frac{1}{4}$). En Aragón, Vizcaya y Navarra se modificó esta ley á comienzos del siglo XIII mediante la libertad de instituir heredero (y por lo tanto jefe de la familia) á cualquiera de los hijos, para poder escoger el más capaz de llevar adelante la casa. En Cataluña, por el contrario, prevaleció el derecho de primogenitura modificando la legislación del Fuero Juzgo, y de aquí procede la institución del *hereu*. El heredero está obligado á «educar y asistir con todo lo necesario á la vida humana» á los otros hermanos, mientras estén solteros y permanezcan en la casa trabajando para ella; y, si se casan fuera, á dotarles según el *haber* y *poder* de la misma, pero nunca en tierras. Esta organización convenía principalmente á las familias labradoras. En las poblaciones mercantiles, las necesidades del comercio y el sentido individualista que lleva consigo, modificaron con el tiempo esas costumbres; pero el *hereu* quedó como institución genuinamente catalana á diferencia de la división de bienes entre todos los hijos que regía en Castilla, y fué base de prosperidad económica, no sólo por mantener indiviso el patrimonio familiar que iba acumulándose, sino por la obligación en que pone á los demás hijos de buscar en el trabajo propio la satisfacción de sus necesidades. Continúan en el siglo XI y XII las prescripciones del Fuero Juzgo en punto á la dote del marido (arras), admitiéndose también una segunda donación llamada *esponsalicio*. Las costumbres referentes á la familia fueron concretándose en tiempos posteriores, con la influencia, además, del derecho romano, hasta constituir una institución con caracteres especiales que la distinguen de la castellana y, en parte, también de la aragonesa.

BALEARES Y VALENCIA

329. Organización de los territorios baleáricos.—Habiéndose realizado la conquista de las Baleares á fines de esta época, el estudio de su organización corresponde más bien á la siguiente, puesto que al principio no hizo más que esbozarse, estableciéndose las condiciones que luego se desarrollaron. Jaime I respetó, en cuanto al orden jurídico-legislativo, las antiguas

costumbres del país, sin duda muy complejas por la diversidad de población que debía existir allí: árabes, beréberes, mozárabes, italianos y de otras procedencias. Esto aparte, concedió diversos fueros con grandes franquicias y aplicó la legislación de los *Usatges*, para ciertas materias, mas no para otras; librando así al nuevo territorio de las cargas más graves del feudalismo y de ciertas prácticas bárbaras como la prueba del combate, haciendo alodial ó libre toda la propiedad, suprimiendo servicios como el de cabalgada y tributos que impedían el comercio y la contratación.

Como la mayoría de los habitantes era de moros, Jaime I se mostró, por natural política, muy benigno con ellos para impedir la despoblación. Así, no sólo les respetó sus leyes, sino que encomendó el gobierno de algunas de sus agrupaciones ó distritos, á bayles ó gobernadores moros. No debe olvidarse, además, que en la conquista fué ayudado el propio Don Jaime por caudillos de la morisma (§ 253). Las casas de Mallorca y los campos fueron repartidos por el rey á diversos señores, al obispo de Barcelona, á los Templarios, al pavorde de Tarragona y á ciudades y villas que le auxiliaron.

Menorca fué sujeta á vasallaje del rey por tratado de 1232, como ya dijimos, y así continuó hasta 1287, manteniendo sus jefes musulmanes (§ 402).

Ibiza fué conquistada en 1235 por el sacrista de Gerona, Guillermo de Mongrí, asistido de otros caballeros.

330. Valencia.—Las clases sociales.—Sabido es que realizó Jaime I la conquista de Valencia con caballeros y ciudadanos de Aragón, Cataluña y Mallorca, aparte de algunos navarros. Dado el carácter privilegiado y regional de las leyes de aquella época, constituía esto una complejidad grande para la organización del nuevo territorio. El rey siguió una política especialmente favorable á sus intereses y al fortalecimiento del principio monárquico. En el acostumbrado reparto de tierras procedió como único señor, concediéndolas todas á título de pura donación real y limitando las relaciones feudales acostumbradas en Aragón. Así, aunque repartió algunos *honores*, creó en cambio 380 *feudos* nuevos en otros tantos caballeros elevados por gracia real, según vimos (§ 310), al primer grado de la no-

bleza, y la mayoría de las tierras las dió como *francas* (es decir, como propiedades libres) á los demás auxiliares, sujetos á un censo que bien pronto fué sustituido por el pleno dominio, sin obligarles al pago de otros tributos que los reales y vecinales. Con esto, se vino á formar una clase media propietaria muy numerosa, que influyó no poco en la historia social de Valencia, más adelante.

La población cristiana era, sin embargo, poco importante con relación á la musulmana, en el territorio del nuevo reino, que por entonces no pasaba del Júcar. En la capital y en las villas principales predominaron los cristianos (los catalanes, sobre todo); pero en el campo, á causas de la rapidez con que se hizo la conquista y el sinnúmero de capitulaciones, quedaron en su mayor parte los moros. A muchos de éstos se les respetó en sus haciendas, y á algunos se les repartieron tierras después de la toma de la capital, con pago de $\frac{1}{5}$. Por fuero especial se concedió en varias localidades que los moros nombrasen á sus alfaquíes y alcaldes, que conservasen sus cementerios, mezquitas y escuelas ó academias. En lo general, estaban sujetos al derecho de peaje en pago de la protección que les aseguraba el rey por medio de un funcionario representante suyo, llamado *portant-veu*, que juzgaba los delitos graves de los moros vasallos de la nobleza cristiana; y se les permitía el comercio, si bien se les prohibía trasladarse de población, comer con cristianos, ser enterrados en campos santos de éstos, etc. En los lugares donde no había fuero especial, la ley común era que los oficiales del rey juzgasen todas las causas de los moros. La guerra que bien pronto se produjo entre los conquistadores y los moros sometidos (§ 253), modificó bastante en la práctica esta situación. Los judíos que también había en Valencia, parece que fueron tratados con menos consideración, á juzgar por la dureza con que se castigaba (pena de hoguera) las relaciones sexuales de cristiano con judía.

331. Organización política.—Legislación.—Empezó Jaime I por constituir un patrimonio real para no cargar con muchos tributos á los valencianos, quedándose para sí la Albufera, el terciodiezmo, salinas, hornos, molinos y otros bienes y derechos. Luego, en vez de aplicar puramente las leyes de

Aragón, como pretendían muchos de los nobles, otorgó leyes especiales, Fueros (*furs*) á Valencia, mediante consulta á una junta ó consejo de eclesiásticos, nobles y ciudadanos. En ellos se prohibió la amortización eclesiástica y la aplicación de las Decretales y del derecho romano. Para el gobierno de la capital nombraba el pueblo cuatro individuos llamados *jurats* ó jurados, y un cuerpo consultivo de consejeros (*consellers*), plebeyos todos. En las restantes ciudades había *justicias*, y como jefe civil superior de los pueblos de realengo un *bayle general*. La jurisdicción correspondía en su mayor parte al rey; pero los nobles aragoneses lograron eximirse en parte, consiguiendo que en sus tierras ú *honorés* se aplicasen las leyes feudales de Aragón.

Valencia tuvo sus Cortes especiales desde 1283, compuestas, como las de Cataluña, de 3 brazos: eclesiástico, militar y real ó popular. Cada ciudad ó villa tenía un voto, y la capital (como Barcelona) cinco. El rey era el supremo legislador, según ya lo hizo notar Don Jaime en el proemio de los Fueros. Habiéndose fijado taxativamente en los Fueros los tributos, los reyes no podían imponer otros sin acudir á las Cortes, y éstas, cuando los concedían, era á título de *donativo* voluntario. Cada uno de los brazos podía reunirse por sí, estando cerradas las Cortes: llamábanse á estas juntas *estamentos*, y deliberaban para elevar peticiones al rey. Había también su *Diputación permanente*, encargada de la recaudación de los tributos, creada más tarde, en la época siguiente (1376).

En 1240 dió Jaime I una carta municipal á Valencia, con el título de *Costums*, indicando el propósito de extenderlo poco á poco á todo el reino. En 1251 se reformó y se empezó á llamar fuero. Luego hubo otros cambios y adiciones por privilegios singulares. Existían aparte diversos fueros locales, resultado de las capitulaciones de villas moras.

NAVARRA

332. Clases sociales.—A partir del siglo XI nos son conocidas, aunque no con todo detalle, las condiciones de la vida social en Navarra. Los nobles formaban una jerarquía de tres grados, *ricos-hombres*, *caballeros* (nobles creados por el rey) é *infan-*